

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00254-00.
DEMANDANTE: MARION SULEY PINILLA COCA.
DEMANDADA: GUILLERMO ALONSO RAMÍREZ ALARCÓN.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Corrija el poder en el sentido de indicar que el proceso a adelantar es el de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de las partes del litigio. (Art.82 del C.G.P.).

2.- El poder requiere presentación personal en caso de haber sido conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o las constancias de envío del mandato desde la dirección de correo electrónico de la poderdante a la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el evento de haber sido conferido según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3.- La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 82 y 523 del C.G.P., Art. 7° de la Ley 54 de 1990 y Art. 1821 del C.C 523 del C.G.P.).

Las normas del proceso de sucesión son aplicables en lo pertinente a los procesos de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, por lo tanto, la parte interesada deberá presentar el inventario de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial de hecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936, en consonancia con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

En ese orden, el inventario de los bienes debe proporcionar las características que permitan su adecuada identificación, individualización y ubicación, e indicar su valor conforme al respectivo avalúo que sobre estos se realice. (Art. 444 del C.G.P.).

4.- Debe presentarse el respectivo inventario de bienes, en un nuevo escrito integrado e incorporado como anexo de la demanda principal, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. (Art. 84, en armonía y concordancia con el Art. 444 y 489 del C.G.P.), discriminando cada inmueble, (ubicación, área, linderos, folio de matrícula etc.) mueble (vehículos, semovientes y equipos de sonido, consolas etc.), en una partida para cada uno para una mejor organización.

La descripción de los inmuebles, debe efectuarse como conste en los títulos de adquisición, señalando área, linderos y demás especificaciones que permitan identificar los bienes.

5.- Deberá incorporarse un avalúo de los bienes muebles e inmuebles inventariados. (Arts. 489 num. 6°, 444, 501 y 523 del C.G.P.).

6.- Deberá presentar copia de certificados catastrales y certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles inventariados, y copia de las respectivas escrituras públicas de adquisición; así como copia de los certificados de tradición de los vehículos sometidos a registro. Todos con fecha reciente, es decir, del año 2022. (Art. 84 del C.G.P.).

7.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como la obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda y sus anexos, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera íntegra y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez